

BOLETIN**OFICIAL**

DE LA PROVINCIA

DE CÓRDOBA.

MARTES 18 DE FEBRERO DE 1834.

XX

ARTICULO DE OFICIO.

Subdelegacion principal de Fomento de la Provincia de Córdoba. = Circular. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reyno con fecha 2 del corriente me dice lo siguiente. = El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda con fecha 29 de Enero último me dice que con la misma comunicaba á la Direccion general de Rentas la Real orden siguiente: Enterada la REYNA Gobernadora del expediente instruido acerca de los derechos que por Rentas generales y puertas conviene que adeuden las pipas nacionales y extranjeras que se presentan en los puertos de la Península para cargar aceite ú otros líquidos, y tambien las materias que sirven para la construccion de esta clase de vasigeria; ha tenido á bien mandar S. M. que se observen las reglas siguientes: 1.^a Que cada millar de duelas extranjeras, sin distincion de maderas, tamaños, curadas y labradas, ó sin curar ni labrar, pague por derechos de entrada treinta reales en bandera extranjera y veinte reales en española. 2.^a Que las mismas duelas paguen por derechos de puertas el tres por ciento del valor que estimen los Vistas en el acto del despacho; y que no se consideren como primeras materias para la rebaja de la tercera parte concedida á estas. 3.^a Que las pipas, botas ó barriles de madera vacias, nuevas ó viejas, pague cada una veinte reales en bandera extranjera y quince en española. 4.^a Que las pipas vacias, aunque no se desembarquen de los buques, paguen el derecho de entrada, mas no las grandes empotradas en los mismos buques, segun está mandado en

Real orden de 8 de Agosto de 1830. 5.^a Que en este mismo concepto las pipas, aunque no se desembarquen, paguen por puertas los cuatro reales y veinte maravedís señalados en la tarifa, y sean libres las empotradas en los buques. 6.^a Que las pipas del Reyno vacías ó llenas sean libres de toda clase de derechos y arbitrios á su estraccion del Reyno. 7.^a Que los flejes de hierro paguen por derechos de entrada los que están señalados en Real orden de 23 de Marzo de 1831, á saber: el quintal de hierro en flejes veintiseis reales en bandera española y treinta y cuatro en estrangera, y que la arroba de flejes de madera pague en bandera estrangera seis reales y en española cuatro reales y diez y siete maravedís. 8.^a Que los flejes de madera paguen por derechos de puertas los dos reales y veintinueve maravedís señalados á cada arroba en la tarifa, y los flejes de hierro el diez por ciento del valor que señalen los Vistas. Y 9.^a Que no se haga novedad en cuanto á los flejes de madera y de hierro del Reyno, conservandose á estos el derecho señalado en la Real orden de 10 de Febrero de 1833. = Y de la de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Lo que traslado á V. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 11 de Febrero de 1834. = Juan Antonio Delgado. = Sres. del Ayuntamiento de todos los pueblos de esta Provincia.

Subdelegacion principal de Fomento de la Provincia de Córdoba. = Circular. = Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reyno con fecha 3 de Febrero último se me ha dirigido el oficio siguiente. = El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda con fecha 30 de Enero último me dice que con la misma comunicaba á la Direccion general de Rentas la Real orden siguiente. = Enterada la REYNA Gobernadora del espediente instruido con motivo de la nueva tarifa de impuestos marítimos en los puertos del Estado Pontificio, por la que se establece el pago de doce bayocos en vez de los seis que pagaba antes cada tonelada de los buques españoles; se ha servido S. M. resolver que en justa reciprocidad de este aumento se cobren en los puertos de España á los buques del Estado Pontificio iguales derechos á los expresados doce bayocos, ó lo que es lo mismo, dos reales y doce maravedís por tonelada. = Y de orden de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Y yo lo hago á V. con el propio objeto. Dios guarde á V. muchos

años. — Córdoba 11 de Febrero de 1834. — Juan Antonio Delgado. — Sres. del Ayuntamiento de todos los pueblos de esta Provincia.

Subdelegacion principal de Fomento. — Seccion de Comercio. — Circular. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y Despacho del Fomento general del Reyno con fecha 31 del anterior me comunica la Real orden siguiente. — "El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda de Indias me dice en 25 de este mes que con fecha del 13 comunicó al Intendente de Filipinas la Real orden siguiente. — Enterada la REYNA Gobernadora de la considerable baja que ha tenido la renta de vinos y licores de esas islas en los dos últimos años, comparados con los anteriores, y á fin de remover los principales obstáculos que, en concepto del Administrador general han dado ocasion á dicha baja, se ha servido mandar S. M. conformándose con el parecer de la Real junta de aranceles, que los aguardientes de produccion peninsular conducidos en bandera española, paguen á su introduccion abí el derecho de diez por ciento, y el veinte y cinco conducidos en la extranjería, y que los aguardientes de Ginebra y Coñac extrangeros, que en el arancel de esas islas pagan el cuarenta y cincuenta respectivamente, paguen el treinta por ciento en la bandera española y el sesenta en la extranjería. — Y de la de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes." — Lo que noticio á V. para su conocimiento y demas efectos que puedan convenir á los fabricantes de aguardiente de esta provincia. — Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 11 de Febrero de 1834. — Juan Antonio Delgado. — Señores del Ayuntamiento de todos los pueblos de esta provincia.

Corregimiento de Córdoba. — Por el Señor Don Manuel Abad, Secretario del Real y Supremo Consejo de Castilla se me ha comunicado la Real cédula del tenor siguiente.

"Doña ISABEL SEGUNDA, por la gracia de Dios, REYNA de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme

del mar Océano; Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan; Condesa de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina &c. Y en su Real nombre y durante su menor edad la REYNA Gobernadora: A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros Jueces y Justicias de todas las ciudades, villas y lugares de estos mis Reinos y Señoríos, tanto á los que ahora son, como los que serán de aqui adelante; y á todas las demas personas á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca ó tocar pueda en cualquier manera, SABED: Que con fecha veinte y seis de Enero último se ha comunicado al mi Consejo por mi Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia el siguiente mi Real decreto que tuve á bien dirigirle con la misma fecha: = Verificada la division territorial segun el Real decreto de treinta de Noviembre último, era no menos urgente que útil uniformar la demarcacion judicial con la administrativa, y hacer una distribucion proporcionada de territorio en las Audiencias y Chancillerías, con el doble objeto de facilitar á los pueblos el acceso á los Tribunales superiores para alcanzar con mas brevedad y menos dispendio la justicia, y poner á los Magistrados en disposicion de vigilar de cerca el desempeño de los Jueces inferiores, como tambien de reprimir á los criminales con la mayor prontitud de los castigos. En consecuencia, despues de examinados los planos, estados, memorias y proyectos que con tan importante objeto se trabajaron de orden del Señor Rey Don Fernando VII, mi augusto Esposo (que está en gloria), por una Comision de Magistrados y otras personas zelosas del bien público y versadas en la materia; y habiendo oido sobre ello el dictámen de mi Consejo de Gobierno y el de Ministros, he venido, en nombre de mi muy cara y amada Hija la REYNA Doña ISABEL SEGUNDA, en aprobar, como lo mas adecuado á dicho fin, la division y distribucion siguiente: = Todos los Tribunales superiores de las provincias tendrán el nombre de Reales Audiencias de las respectivas capitales en que estan situadas, á excepcion del Consejo Real de Navarra, y las Audiencias de Canarias y de Mallorca, que conservarán el que ahora tienen. = Se establecerán ademas otras dos Audiencias en la ciudad de Búrgos y en la villa de Albacete, compuesta cada una de Regente,

cinco Oidores, cuatro Alcaldes del crimen y dos Fiscales, con los competentes subalternos. = En cada una de las dos Audiencias de Valladolid y de Granada se suprimirán una Sala civil y otra criminal; y los Ministros sobrantes pasarán respectivamente con los subalternos á establecer las de Búrgos y Albacete. = Quedan asignadas definitivamente, á saber: = A la Audiencia de Madrid, Madrid y su rastro, y las provincias de Toledo, Guadalajara, Avila y Segovia. = A la de Valladolid, las provincias de Valladolid, Leon, Zamora, Salamanca y Palencia. = A la de Granada, las de Granada, Málaga, Jaen y Almería. = Al Consejo Real de Navarra, la de su nombre. = A la Audiencia de la Coruña, las de la Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra. = A la de Sevilla, las de Sevilla, Córdoba, Cádiz y Huelva. = A la de Oviedo, la de su nombre. = A la de Canarias, las islas de su nombre. = A la de Cáceres, las provincias de Cáceres y Badajoz: = A la de Búrgos, las provincias de Búrgos, Santander, Logroño, Soria, Alava, Vizcaya y Guipúzcoa. = A la de Albacete, las de Albacete, Murcia, Cuenca y Ciudad-Real. = A la de Zaragoza, las de Zaragoza, Teruel y Huesca. = A la de Valencia, las de Valencia, Castellon de la Plana y Alicante. = A la de Barcelona, las de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona. = Y á la de Mallorca, las islas Baleares. = La Audiencia de Madrid se declara de ascenso para los Ministros de las otras del reino que mas se hubiesen acreditado por su integridad, sus luces y su zelo en el Real servicio: continuará por ahora bajo la presidencia del actual Gobernador; y se creará en ella otra plaza de Fiscal. = La extension y límites de cada una de estas provincias, son los designados á continuacion del Real decreto de treinta de Noviembre último, con la misma circunstancia que en él se indica, de que si un pueblo situado á la extremidad de una provincia tiene parte de su territorio dentro de los límites de la contigua, este territorio pertenecerá á aquella en que se halle situado el pueblo, aun quando la línea divisoria aparezca separarlos. = Las Audiencias serán todas iguales en autoridad y facultades, de manera que no ha de haber recurso de las unas para ante las otras; y todos los negocios civiles y criminales, incluso los de hidalguía y tenutas, han de quedar definitivamente terminados y concluidos en los respectivos Tribunales superiores del territorio, salvo los recursos de ley ante los supremos de la Corte. = Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, el Consejo Real y los Tribunales superior-

res respectivamente conocerán hasta su determinacion definitiva de los recursos que en ellos hubiere pendientes en grado de apelacion ó de súplica, ó por caso de Corre. = Desde la publicacion de este mi Real decreto se admitirán las apelaciones para ante los Tribunales superiores á que el pueblo queda sujeto, con inclusion de Madrid y su rastro. Exceptúanse las del territorio asignado á los de Búrgos y de Albacete, de cuyos pueblos se llevarán al Tribunal á que en la actualidad pertenecen, hasta que realmente queden las nuevas Audiencias instaladas con el competente número de Ministros y subalternos. = Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su mas pronto y puntual cumplimiento, comunicándolo al Consejo para que lo mande circular por cédula en la forma acostumbrada. = Está rubricado de la Real mano. = Publicado en el Consejo pleno el antecedente mi Real decreto, acordó su cumplimiento y expedir esta mi Cédula; por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones la veais, guardéis, cumplais y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna; antes bien para que tenga su mas puntual y debida observancia dareis las órdenes y providencias que convengan. Y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Superiores de todas las Ordenes regulares, mendicantes, monacales y demas Prelados y Jueces eclesiásticos de estos mis Reinos, que en la parte que les corresponda observen esta mi Real resolucion: Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de Don Manuel Abad, mi Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Palacio á dos de Febrero de mil ochocientos treinta y cuatro. = YO LA REINA GOBERNADORA. = Yo Don Mariano Milla, Secretario de la REYNA nuestra Señora, lo hice escribir por su mandado. = El Duque de Bailén. = Don José Ignacio de Llorens. = D. Andrés de Subiza. = D. José de Ayuso y Navarro. = D. José de Mier. = Registrado: D. Salvador María Granés. = Teniente Canciller mayor: D. Salvador María Granés. = Es copia de su original, de que certifico. = D. Manuel Abad."

Lo que traslado á V. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. muchos años. = Córdoba 17 de Febrero de 1834. = Antonio Vicente Lovariñas. = Señores

Justicias y Ayuntamientos de todos los pueblos de esta provincia.

Junta provincial de Sanidad. = Circular. = Al comunicar el Excmo. Sr. Principe de Anglona, Presidente de la Junta superior de sanidad de Granada á esta Provincial, que presido, la desagradable noticia de haber fijado su residencia interinamente en el pueblo de Albolote, á causa de las enfermedades que se padecen en aquella Capital, y fijado el cordon que previene la primera disposicion de la Real órden de 23 Setiembre de 1833, acompaña lista nominal de los pueblos comprendidos en el rádio de la misma, que quedan sujetos á la primera y segunda línea de observacion; y enterada de todo esta Corporacion, acordó en sesion de 14 del actual circular á V. las enunciadas listas, previniendoles quedan sujetas á la observacion precisa de cuarenta dias las procedencias de los pueblos comprendidos en la primera, y á solo la de nueve los designados en la segunda, y que observen en lo demas cuanto les está ordenado en circulares de 6 y 8 del corriente. Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 16 de Febrero de 1834. = José Marron. = Sres. Presidente y Vocales de las Juntas Municipales de sanidad de todos los pueblos de esta Provincia.

Pueblos comprendidos en la primera línea.

Alhendin.	Chauchina.	Maracena.
Ambrós.	Dilar.	Otura.
Armilla.	Gabia la Grande.	Ojijares.
Atarfe.	Gabia la Chica.	Purchil.
Belicena.	Gojar.	Puljanas.
Cajar.	Huetor Vega.	Pulianillas.
Churriana.	Hijar.	Peligros.
Cenes.	Jun.	Santa fé.
Cullar de la Vega.	Monachil.	Zúbia.

Pueblos comprendidos en la segunda línea.

Alfacár.	Bogara.	Cortes.
Albolote.	Busquitar.	Diezina.
Alhabar.	Cazalla.	Daisfontes.
Agnastar.	Campo tejar.	Fuente leida.
Ajo el	Cbimeneas.	Guarda ortuna.
Beas.	Cardela.	Grarena del Rio.
Bacares.	Cabra del Sto. Cristo.	Huetor de Santillan.

Isna'os.	Pinos Genil.	Talara.
Lanjaron.	Padúl.	Tablate.
Malaseda . . . la	Pitres.	Trebiveles.
Montejicar.	Portovin.	Viznar.
Malá la	Poza la	

—Subdelegacion principal del Fomento de la Provincia de Córdoba. = Seccion de Instruccion publica. = Circular. = Siendo una de las obligaciones en que me hallo constituido la de aplicar todos mis esfuerzos á combatir y desterrar la ignorancia que nace del descuido que se ha tenido en dar á la juventud la instruccion primaria, me informarán V. á vuelta de correo si existen en ese pueblo Escuelas de primeras letras, su número, dotaciones que gozan sus maestros ó medios adoptados para remunerarlos y si hay suficiente número de estos establecimientos; estendiéndose á la conducta y suficiencia de los actuales directores. Dios guarde á V. muchos años. Córdoba Febrero 13 de 1834. = Juan Antonio Delgado. = Srez. de los Ayuntamientos de todos los pueblos de esta Provincia.

—Comandancia general de la Provincia de Córdoba 15 de Febrero de 1834. = D. Francisco Garcia, Teniente que fue del extinguido Batallon de Voluntarios Realistas de Jaen y actualmente residente en esta Capital, se me presentará á la mayor brevedad con el objeto de comunicarle una orden. = Marron.

—Se abre de nuevo subasta por término de nueve dias en la ciudad de Lucena á los arbitrios de Propios de ella pertenecientes al presente año con la denominacion de *Barro y saca de Tenajas, Renta del cuerno, y cal y yeso*, que hasta de presente no han tenido licitador alguno; y tambien al de Aceyte, Vino y Vinagre al por mayor, que se halla puesto en la cantidad de 22200 reales, habiendose señalado para su remate la hora de las doce de la mañana del Sábado 22 del presente en las Salas Capitulares.

—En la villa de Santa Ella se halla abierta la subasta del derecho y vara de fiel ogeutor por término de nueve dias, en virtud de orden del Sr. Subdelegado de Fomento de esta Provincia, cuyo remate se ha de verificar el Domingo 23 del corriente en las casas Capitulares de dicha villa.

Precios de los frutos en esta Capital el dia de ayer.

Trigo de 28 á 33. = Cebada de 18 á 19. = Habas de 30 á 31. = Aceite en los molinos del término de 37 á 38 rs.